



Fondo Adaptación

RESOLUCIÓN N.º 091 de 2021

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones N.ºs 0624 del 24 de mayo de 2018 y 0822 del 12 de julio de 2018”

EL SUBGERENTE DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL FONDO ADAPTACIÓN

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el artículo 4º del Decreto 4819 de 2010, modificado por el artículo 2º del Decreto 964 de 2013, en el numeral 1º del artículo 4º del Decreto 4785 de 2011, y de conformidad con el numeral 8º del artículo 1º de la Resolución N.º 217 del 4 de agosto de 2020 que delegó la suscripción del presente acto administrativo en el Subgerente de Gestión de Riesgos del Fondo Adaptación y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo N.º 1 de 1999, consagra:

“Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.

Que, mediante Decreto 4579 de 2010, el Gobierno Nacional declaró la situación de desastre en todo el territorio nacional, derivada del fenómeno de La Niña 2010 – 2011, y entre otras decisiones, ordenó la elaboración del plan de acción específico por parte de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, en concordancia con las disposiciones del Decreto Ley 919 de 1989, mediante el cual se organizó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Que a través del Decreto 4580 de 2010, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública.

Que mediante Decreto Ley 4819 de 2010, el Gobierno Nacional creó el **FONDO ADAPTACIÓN**, en adelante **EL FONDO**, cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que atendiendo las funciones que el Gobierno Nacional le encargó al **FONDO**, el Consejo Directivo de la entidad aprobó la postulación del proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal de Dique, presentado el 20 de septiembre de 2011 por **CORMAGDALENA**, cuyos objetivos son mitigar los efectos generados por la ola invernal 2010-2011, contrarrestar sus efectos y evitar su propagación en el tiempo en el área de influencia del Canal del Dique.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones N.ºs 0624 del 24 de mayo de 2018 y 0822 del 12 de julio de 2018”

Que **EL FONDO** tiene como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.

Que, asimismo, el artículo 46 de la Ley 1955 de 2019 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, estableció que el Fondo hará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012 y podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y en coordinación con los respectivos sectores, además de los que se deriven del fenómeno de la Niña 2010-2011, con el propósito de fortalecer las competencias del Sistema y contribuir a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado.

Que como parte del plan de acción específico por parte de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia (hoy Ministerio del Interior), se tiene prevista la construcción de obras preventivas para control de inundaciones en los municipios y centros poblados ubicados en el área de influencia del Canal del Dique, específicamente en el municipio de Santa Lucía, Atlántico, situación que implica la adquisición de las zonas necesarias para tal fin.

Que el artículo 73 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece que:

*“Declarada una situación de desastre o calamidad pública y hasta tanto se declare el retorno a la normalidad, el Gobierno Nacional a través de cualquiera de sus Ministerios o Departamentos Administrativos, Entidades del Orden Nacional, las Entidades Territoriales o las Entidades Descentralizadas de cualquier nivel administrativo, podrán adquirir total o parcialmente los bienes inmuebles o derechos reales que sean indispensables para adelantar el plan de acción específico, por negociación directa con los propietarios o **mediante expropiación por vía administrativa, previa indemnización**”* (Negrilla fuera del texto original).

Que el Fondo Adaptación mediante oficio consecutivo N.º E-2018-013936 del 19 de abril de 2018, dispuso la adquisición del derecho de propiedad de una franja de terreno del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-10772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y con cédula catastral N.º 086060003000000000118000000000, denominado “La Mojana”, ubicado en el municipio de Repelón, Atlántico.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 74 de la Ley 1523 de 2012, el Fondo Adaptación expidió la Resolución N.º 0624 del 24 de mayo de 2018, mediante la cual formuló oferta de compra donde se dispuso que el área total requerida correspondía a 4241,55 m², de conformidad con la ficha predial 18-005-00_T, oferta dirigida a los *“HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR POLICARPO CABRERA RICO, QUIENES SON LOS SEÑORES BEATRIZ DE LEÓN CABRERA EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE, OSCAR DAVID CABRERA DE LEÓN, MARINA ISABEL CABRERA DE LEÓN, JANIO ENRIQUE CABRERA DE LEÓN, CLARY LUZ CABRERA DE LEÓN, JAVIER HUMBERTO CABRERA DE LEÓN Y BEATRIZ ELENA CABRERA DE LEÓN, Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS (...)*”, en virtud del contenido de la Resolución N.º 115 del 7 de marzo de 2016 expedida por el Fondo Adaptación, en la cual declara la utilidad pública y se delimitan las áreas requeridas para la ejecución de las obras preventivas para

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones N.ºs 0624 del 24 de mayo de 2018 y 0822 del 12 de julio de 2018”

el control de inundaciones en los municipios y centros poblados ubicados en el área de influencia del Canal del Dique.

Que la Resolución N.º 0624 del 24 de mayo de 2018 fue notificada de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 74 de la Ley 1523 de 2012, esto es, se fijó en el predio el 12 de junio de 2018, posteriormente se publicó en la cartelera del Palacio Municipal de Repelón desde el 21 de junio de 2018 hasta el 29 de junio del mismo año y, por último, se publicó en el periódico El Heraldó el 27 de junio de 2018.

Que la Resolución N.º 0624 del 24 de mayo de 2018, fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-10772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga bajo la anotación N.º 06.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 8º del artículo 74 de la Ley 1523 de 2012, al encontrarse que el titular del derecho de dominio POLICARPO CABRERA RICO (q.e.p.d.) había fallecido y que sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS guardaron silencio frente a la oferta económica presentada por el Fondo Adaptación mediante la Resolución N.º 0624 del 24 de mayo de 2018, se entendió la negociación fallida de acuerdo con el numeral 6º de la referida oferta de compra; en consecuencia, se dio por agotada la etapa de negociación directa por parte del **FONDO**.

Que ante la imposibilidad de suscribir la escritura pública de compraventa y considerando que se había vencido el término de enajenación consagrado en el artículo 74 de Ley 1523 de 2012 sin que se hubiere materializado acuerdo de enajenación voluntario en un contrato de promesa de compraventa, se dio por agotada la etapa de negociación directa por parte del **FONDO** y, por lo tanto, se hizo necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en el artículo 75 de la Ley 1523 de 2012.

Que, en virtud de la norma invocada, el Fondo Adaptación expidió la Resolución de expropiación administrativa N.º 0822 del 12 de julio de 2018, la cual fue notificada de acuerdo con el numeral 2º del artículo 75 de la Ley 1523 de 2012, esto es, se publicó en la cartelera del Palacio Municipal de Repelón desde el 6 de agosto de 2018 y fue desfijada el 14 de agosto del mismo año y, por último, se publicó en el periódico El Heraldó el 22 de julio de 2018.

Que el valor indemnizatorio fue puesto a disposición de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor POLICARPO CABRERA RICO (q.e.p.d.), por el término de 10 días en las oficinas del consultor predial Arce Rojas Consultores & Cía. S.A., ubicadas en la calle Colombia N.º 19-67 del municipio de San Estanislao de Kostka, Bolívar, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 70 de la Ley 388 de 1997 y teniendo en cuenta que transcurrido ese tiempo no fue reclamada la suma de dinero, el 24 de agosto de 2018 se consignó el depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia a favor de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de POLICARPO CABRERA RICO (q.e.p.d.), por un valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$10.603.875), correspondiente al valor indemnizatorio del predio.

Que mediante radicado N.º 2018-4724, vinculado a la matrícula inmobiliaria 045-10772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, se solicitó la inscripción del acto administrativo de expropiación; sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por la Oficina de Registro mediante nota devolutiva del 27 de noviembre de 2018, la inscripción del acto administrativo no procedió debido a que “*EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA ES INEXISTENTE POR ENCONTRARSE JURÍDICAMENTE CERRADO (...)*”, y debido a que el folio de matrícula inmobiliaria 045-10772 fue dividido, segregando las matrículas nros. 045-44828, 045-44830, 045-44832, 045-44834, 045-44836, 045-44838 y 045-44840, las cuales suman el área del lote de mayor extensión agotando su área.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones N.ºs 0624 del 24 de mayo de 2018 y 0822 del 12 de julio de 2018”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Fondo Adaptación encuentra que desaparecieron los fundamentos de hecho que llevaron a ordenar la expropiación administrativa y; en consecuencia, el pago a favor de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR POLICARPO CABRERA RICO (q.e.p.d.), puesto que, al haberse efectuado la división material del predio, el área de afectación se encuentra ubicada sobre un inmueble con características físicas y jurídicas diferentes a las inicialmente contempladas.

Que sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(...) salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera expediente N.º 949, en sentencia proferida el 1º de agosto de 1991, en cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria, señaló:

“(...) La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer en presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular, y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación particular y concreta (...).” (Subrayado fuera del texto)

Que la Resolución N.º 0822 del 12 de julio de 2018, por medio de la cual se ordenó la expropiación administrativa del derecho de propiedad respecto de una franja de terreno del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 045-10772, estaba encaminada a producir efectos jurídicos con fundamento en que al folio de matrícula citado le restaba área, toda vez que en registro no aparece indicación de que el mismo se encontraba cerrado por división material, circunstancia que desapareció una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corroboró dicha información mediante Nota Devolutiva del 27 de noviembre de 2018.

Que el Fondo Adaptación encuentra que desaparecieron los fundamentos de hecho que llevaron a ordenar la oferta de compra y la expropiación administrativa y; en consecuencia, el pago a favor de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de POLICARPO CABRERA RICO (q.e.p.d.), pues al haberse agotado el área del inmueble de mayor extensión con ocasión a la división material, el área requerida se encuentra inmersa en una zona de terreno con características físicas y jurídicas diferentes a las contempladas inicialmente.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones N.ºs 0624 del 24 de mayo de 2018 y 0822 del 12 de julio de 2018”

Que teniendo en cuenta lo anterior, y que no existen los fundamentos fácticos que fueron determinantes para expedir la Resolución de oferta de compra N.º 0624 del 24 de mayo de 2018 y la Resolución de expropiación administrativa N.º 0822 del 12 de julio de 2018, resulta procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de estos actos administrativos y cesar todos los efectos jurídicos que estos hayan producido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones que a continuación se relacionan:

- Resolución N.º 0624 del 24 de mayo de 2018 *“POR LA CUAL SE FORMULA OFERTA DE COMPRA A LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR POLICARPO CABRERA RICO, QUIENES SON LOS SEÑORES BEATRIZ DE LEÓN CABRERA EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE, OSCAR DAVID CABRERA DE LEÓN, MARINA ISABEL CABRERA DE LEÓN, JANIO ENRIQUE CABRERA DE LEÓN, CLARY LUZ CABRERA DE LEÓN, JAVIER HUMBERTO CABRERA DE LEÓN Y BEATRIZ ELENA CABRERA DE LEÓN Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS POR EL DERECHO DE PROPIEDAD DE UNA FRANJA DE TERRENO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 045-10772 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA Y CON LA CÉDULA CATASTRAL 086060003000000000118000000000, DENOMINADO “LA MOJANA”, DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO.”*
- Resolución N.º 0822 del 12 de julio de 2018 *“POR LA CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE UNA FRANJA DE TERRENO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 045-10772 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA Y CON LA CÉDULA CATASTRAL 086060003000000000118000000000, DENOMINADO “LA MOJANA”, DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR POLICARPO CABRERA RICO, QUIENES SON LOS SEÑORES BEATRIZ DE LEÓN CABRERA EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE, OSCAR DAVID CABRERA DE LEÓN, MARINA ISABEL CABRERA DE LEÓN, JANIO ENRIQUE CABRERA DE LEÓN, CLARY LUZ CABRERA DE LEÓN, JAVIER HUMBERTO CABRERA DE LEÓN Y BEATRIZ ELENA CABRERA DE LEÓN, Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS”.*

Artículo 2º. Solicitar al Banco Agrario de Colombia la devolución de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$10.603.875), correspondiente al valor indemnizatorio del predio, consignados a favor de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de POLICARPO CABRERA RICO (q.e.p.d.), en el depósito judicial N.º 130019195235 del 24 de agosto de 2018.

Artículo 3º- NOTIFÍQUESE. Notifíquese el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y s.s. del CPACA a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de POLICARPO CABRERA RICO (q.e.p.d.).

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones N.ºs 0624 del 24 de mayo de 2018 y 0822 del 12 de julio de 2018”

Artículo 4º - RECURSOS. De conformidad con los artículos 74 y 76 del CPACA contra esta resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

Dada en Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANÍBAL JOSÉ PÉREZ GARCÍA
Subgerente de Gestión de Riesgos

Elaboración: Karina Valenzuela - Contratista Fondo Adaptación. 
Revisó aspectos prediales: Ingrid Ubaque- Contratista Fondo Adaptación. 
Revisión aspectos jurídicos: Norma Constanza Tribín C. – Abogada MP Canal del Dique 
Revisión: Carolina Moyano Forero - Contratista Abogada Subgerencia de Gestión de Riesgos. 
Revisó: Adriana Portillo Trujillo - Asesor II Subgerencia de Gestión de Riesgos. 
Revisión: Jorge Alberto Perea Baena Asesor II Líder ET del Macroproyecto Canal del Dique. 
Aprobó: Chaid Franco Gómez - Asesor III Coordinador Grupo de Trabajo Gestión Jurídica. 